

ÍNDICE	Pág.
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 19/15	2
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Resolución A.G.I.P. 492/15	2
Disposición D.G.R. 21/15	4
TUCUMÁN	
Ley 8.798	4
RÍO NEGRO	
Ley 5.053	5
Resolución A.R.T. 809/15	7
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 52/15	10
SAN JUAN	
Resolución D.G.R. 1.139/15	11
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 18/15	12
Resolución Normativa D.G.R. 158/15	13
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.792/15	13
Resolución C.N.E.P. y S.M.V.M. 4/15	14
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 38/15	15

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 19/15 Santa Fe, 21 de julio de 2015

Provincia de Santa Fe. Régimen de facilidades de pago. Concursados y fallidos. Ley 3.456, art. 111. Res. M.E. 210/14 y Res. Gral. A.P.I. 35/14. Carácter de permantente.

Art. 1 – Establecer que los planes de facilidades de pago en cuotas, previstos en el art. 111 del Código Fiscal (t.o. en 2014 y modificatorias), se regirán por las disposiciones de la Res. Gral. A.P.I. 35/14, las cuales tendrán el carácter de permanente.

Art. 2 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 492/15 Buenos Aires, 16 de julio de 2015 B.O.: 21/7/15 Vigencia: 21/7/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Base imponible. Intermediarios. Agentes de carga internacional. Regularización de tributos adeudados. Períodos fiscales 2009 a 2013 y anteriores. Utilización de los programas aplicativos “e-SICOL” y “SiFeRe” para su liquidación. Se fija el día 31/7/15 como fecha de vencimiento para su pago.

VISTO: la Ley 4.807 (B.O. N° 4.306 – C.B.A.); y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada se introdujeron modificaciones al Código Fiscal (t.o. en 2013) en el Tít. II “Impuesto sobre los ingresos brutos”, Cap. V “De los supuestos especiales de base imponible”.

Que el art. 1, inc. 24 de dicha norma modifica sustancialmente el art. 191 del Código Fiscal (t.o. en 2013) ya que incorpora como intermediarios a los agentes oficiales de venta y concesionarios.

Que por otra parte, el inc. 47 también introduce dos nuevos párrafos a partir del tercero, especificando el tratamiento que corresponde asignar a los ingresos de los agentes de carga internacional por las comisiones y/o retribuciones por la intermediación del transporte de la mercadería.

Que, asimismo, se aclara que para los casos de servicios prestados por cuenta propia, se considerará como base imponible el total de los ingresos originados en la prestación de tales servicios.

Que complementariamente y a través de la cláusula transitoria establecida por el inc. 48, se dispone la obligación de regularizar las obligaciones tributarias adeudadas en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos por parte de los agentes de carga internacional, de conformidad con las modificaciones introducidas al art. 213 del Código Fiscal (t.o. en 2015) y cs. de años anteriores.

Que además prevé que los montos adeudados y que se cancelen, serán considerados abonados en término durante la vigencia de la cláusula transitoria, incorporada posteriormente al Código Fiscal en los arts. 211 y 213, para los ejercicios 2014 y 2015, respectivamente y siempre que la regularización se efectúe con los parámetros fijados por la presente resolución.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto corresponde precisar la forma de liquidación y pago de las obligaciones tributarias en mora, fijando un cronograma para que los contribuyentes presenten las declaraciones juradas e ingresen los períodos adeudados.

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Art. 1 – Establécese que para liquidar y pagar las obligaciones fiscales previstas en la cláusula transitoria incorporada al Código Fiscal (t.o. en 2013) por el inc. 48 del art. 1 de la Ley 4.807, conforme con los criterios dispuestos en el art. 191, también modificado por los incs. 24 y 47 del art. 1 de la Ley 4.807, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones juradas utilizando los aplicativos “e-SICOL” o “SiFeRe”, según corresponda a la categoría que detente en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 2 – Son susceptibles de ser incorporados al presente régimen los anticipos adeudados por el ejercicio de la actividad desarrollada por los agentes de carga internacional, contemplada en el art. 213 del Código Fiscal (t.o. en 2015) y cs. de años anteriores por los períodos fiscales 2010 a 2013 (ambos inclusive), incluyendo el anticipo 12 del año 2009 para deudas en gestión administrativa, y en caso de juicio de ejecución fiscal iniciado se deberán agregar los períodos fiscales no prescriptos, consignando las obligaciones a valor nominal con los vencimientos originales.

Art. 3 – Fíjase el día 31 de julio de 2015 como fecha de vencimiento para la liquidación y el pago de las obligaciones fiscales vencidas, correspondientes a los anticipos 1 a 12 de los ejercicios fiscales 2013/2012/2011/2010 y 2009 y anteriores.

Art. 4 – La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos mantiene intactas las facultades de fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales contempladas en la presente resolución.

Art. 5 – De forma.

DISPOSICIÓN D.G.R. 21/15
Buenos Aires, 17 de julio de 2015
B.O.: 22/7/15
Vigencia: 22/7/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Coeficiente progresivo-regresivo. Junio de 2015.

Art. 1 – Autorizar el coeficiente progresivo-regresivo junio de 2015 que a continuación se detalla:

Período	IPIM
Mayo 2015	872,44
Junio 2015	884,23

Coeficiente
0,98666636508600

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

LEY 8.798
S.M. de Tucumán, 13 de julio de 2015
B.O.: 16/7/15
Vigencia: 25/7/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Actividad lechera. Explotación tambera. Ley 5.724. Se prorroga la vigencia de sus beneficios fiscales.

Art. 1 – Prorrógase por el término de diez años la vigencia de los beneficios fiscales establecidos en los arts. 21, 22 y 23 de la Ley 5.724, texto consolidado por Ley 8.240.

Art. 2 – De forma.

RÍO NEGRO

LEY 5.053

Viedma, 6 de julio de 2015

B.O.: 16/7/15

Vigencia: 25/7/15

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Crédito fiscal. Costo de instalación de equipamiento para operar con medios electrónicos de pago.

Terminales de pago electrónico

Art. 1 – Se establece la obligatoriedad de habilitar medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales de pago electrónico para las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas que realicen operaciones a título oneroso destinadas al expendio o prestación de bienes o servicios a consumidores finales.

La reglamentación establece la forma y oportunidad en que se incorporan las diferentes actividades encuadradas en la presente.

Exclusiones

Art. 2 – Quedan excluidas del alcance de la presente ley las personas físicas y sucesiones indivisas inscriptas en el régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos directos de la provincia de Río Negro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 1, la reglamentación puede establecer otras exenciones que considere procedente de acuerdo con la cantidad de habitantes y la conectividad en la localidad en la que se preste el servicio o venda el producto, la actividad ejercida y las características de la misma.

Proveedor del servicio electrónico de pago

Art. 3 – Cada persona física o jurídica que sea alcanzada por la presente ley puede elegir el operador de servicio electrónico de pago con el que operará.

Deducción admitida

Art. 4 – Es posible computar como crédito fiscal a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos el costo de instalación del equipo necesario para operar con los medios electrónicos de pago.

Las condiciones que deben cumplir los sujetos alcanzados por el art. 1 para poder acceder a este beneficio, así como también la forma y condiciones en que se realiza la solicitud de deducción son establecidas en la reglamentación.

Publicidad

Art. 5 – Los sujetos alcanzados por la presente, cuya actividad sea la venta de bienes a consumidor final, deben exhibir cerca del lugar de pago la leyenda “El vendedor no puede efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta (Ley nacional 25.065, art. 37)”.

Sanciones

Art. 6 – Los sujetos alcanzados por los términos de la presente ley que no cumplan con las obligaciones de la misma son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multas, conforme con lo establecido en el art. 51 y cs. del Código Fiscal de la provincia de Río Negro.

La graduación de las multas es fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria en la reglamentación.

b) Pérdida de concesiones, permisos, licencias, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

c) Suspensión de hasta cinco años de los registros de proveedores del Estado.

Autoridad de aplicación

Art. 7 – Se designa a la Agencia de Recaudación Tributaria como autoridad de aplicación de la presente ley, facultándose a la misma a dictar su reglamentación.

Gestiones

Art. 8 – El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, desarrolla las acciones necesarias para gestionar los acuerdos entre los sujetos alcanzados por la presente ley y las entidades operadoras de tarjetas de débito a fin de que el monto a percibir en carácter de comisión por las transacciones realizadas electrónicamente no distorsione el objetivo de la norma a través del incremento desmedido de la estructura de costos de los obligados por la misma.

Asimismo, debe procurar la instrumentación de medidas tendientes a promocionar la utilización de medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales electrónicas de venta, de manera unilateral o juntamente con los restantes actores intervinientes en las mencionadas operaciones.

Plazo

Art. 9 – La presente ley es reglamentada en un plazo menor a sesenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 – De forma.

RESOLUCIÓN A.R.T. 809/15

Viedma, 15 de julio de 2015

Vigencia: 15/7/15

Provincia de Río Negro. Domicilio fiscal electrónico.

CAPÍTULO I - Domicilio fiscal electrónico

Normas comunes

Art. 1 – Establécese que se podrán notificar mediante comunicaciones informáticas practicadas digitalmente en los domicilios fiscales electrónicos, en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente resolución, los siguientes actos:

- a) Los avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones, incluyendo el envío de las boletas para el pago del impuesto inmobiliario y el impuesto a los automotores; este último tanto en lo que se refiere a vehículos automotores como a embarcaciones deportivas o de recreación.
- b) Las liquidaciones administrativas a las que se refiere el art. 40 del Código Fiscal.
- c) Los requerimientos de información acerca de todos los hechos que puedan constituir, modificar o extinguir hechos imponibles.
- d) Inicio y cierre de fiscalizaciones.
- e) Las disposiciones de instrucción de sumario y resoluciones que aplican multas o que declaran la inexistencia de las infracciones.
- f) Cualquier tipo de comunicaciones que efectúe la Agencia de Recaudación de la Provincia de Río Negro a los contribuyentes y/o responsables, en materia tributaria y catastral.

Art. 2 – El domicilio fiscal electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones, requerimientos de información y comunicaciones en general que allí se practiquen.

Art. 3 – La constitución del domicilio fiscal electrónico se hará efectiva mediante el servicio web “ART provincia de Río Negro” –Actualización de domicilio fiscal electrónico–, habilitado con Clave Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Para acceder al mismo se deberá ingresar en la página web de la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro (<http://www.agencia.rionegro.gov.ar>) o a través del sitio oficial de A.F.I.P. (www.afip.gob.ar) mediante el ingreso con Clave Fiscal del organismo nacional.

Dicho servicio permite verificar y, en su caso, actualizar el domicilio fiscal electrónico o informar uno nuevo.

Para informar un domicilio fiscal electrónico el sistema solicitará el ingreso de correo electrónico válido.

Confirmado el domicilio ingresado, el sistema enviará automáticamente un mail al mismo para constatar la veracidad, en el que se incluirá un código de activación que deberá ser ingresado en el servicio precedentemente citado para proceder a la activación del mismo. Hasta tanto no se ingrese el código de activación el domicilio fiscal electrónico no se encuentra constituido.

Art. 4 – A fin de tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que digitalmente efectúe la Agencia de Recaudación de la provincia de Río Negro, el contribuyente o responsable deberá ingresar en la casilla de correo declarada como domicilio fiscal electrónico. El aviso, citación, intimación, notificación o comunicación remitido por esta Agencia contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha desde la cual la comunicación se encuentra disponible.
2. Identificación del destinatario: apellido y nombre o razón o denominación social del contribuyente o responsable; D.N.I., L.C., L.E. o documento que acredite identidad y C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.
3. Identificación precisa del contenido del aviso, citación, intimación, notificación o comunicación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite.

A los fines de facilitar la toma de conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que se efectúen digitalmente, la Agencia de Recaudación de la provincia de Río Negro podrá informar dicha circunstancia mediante un mensaje dirigido a la casilla de correo electrónico personal del contribuyente o responsable, a su teléfono móvil y/o a sus cuentas registradas en redes sociales de Internet cuando cuente con estos datos.

Art. 5 – La notificación de los actos mencionados en el art. 1 al domicilio fiscal electrónico producirá todos sus efectos en los términos del art. 2 de la presente resolución, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico.

Art. 6 – Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen en el domicilio fiscal electrónico se considerarán perfeccionados en el siguiente momento, lo que ocurra primero:

- a) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquél fuere inhábil.
- b) Los días lunes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuera inhábil.

Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general allí enviados.

Art. 7 – La constitución del domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes y/o responsables de su obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el art. 23 del Código Fiscal –Ley 2.686 y modificaciones–, ni implica una limitación de las facultades de la Agencia de Recaudación de la provincia de Río Negro para practicar en este último avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en soporte papel.

En aquellos casos en los cuales esta Agencia practique el mismo aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación en el domicilio fiscal electrónico y en el domicilio previsto en el art. 23 del Código Fiscal –Ley 2.686 y modificaciones–, el mismo se considerará perfeccionado en la fecha del que hubiera ocurrido primero.

Art. 8 – La Agencia de Recaudación de la provincia de Río Negro adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no.

CAPÍTULO II - Constitución

Art. 9 – Establécese que el domicilio fiscal electrónico quedará obligatoriamente constituido respecto de los siguientes sujetos:

- a) Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Agentes de recaudación de todo gravamen respecto del cual la Agencia de Recaudación resulta autoridad de aplicación.
- c) Responsables solidarios de los sujetos mencionados en a) y b).

Art. 10 – Los sujetos mencionados en el artículo precedente deberán acceder a su domicilio fiscal electrónico, en la forma regulada en el Cap. I de la presente, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

Al acceder al mismo deberán completar, con carácter de declaración jurada, la información que les sea requerida y, además, actualizar sus datos de contacto: casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos que se le requieran.

Art. 11 – La falta de acceso al domicilio fiscal electrónico de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior no obstará a su constitución y plena vigencia y validez, ni implicará un obstáculo o limitación a las facultades de esta Agencia para enviar al mismo todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones que estime corresponder.

CAPÍTULO III - Modificación de domicilio fiscal electrónico declarado

Art. 12 – El domicilio fiscal electrónico declarado podrá ser modificado por el contribuyente mediante el servicio web establecido en el art. 3, indicando una nueva dirección de correo

válida en el campo “Nuevo domicilio fiscal electrónico”, el que quedará actualizado luego de confirmar el trámite de la forma indicada en el mismo artículo.

CAPITULO IV - Disposiciones finales

Art. 13 – Establécese que, a través del domicilio fiscal electrónico, la Agencia de Recaudación de la provincia de Río Negro requerirá, en forma periódica, el suministro, actualización, ratificación o rectificación de información y la actualización de datos de contacto del contribuyente o responsable, tales como número de teléfono fijo y/o móvil y todo otro que estime conveniente, sin perjuicio de las actualizaciones voluntarias de información y suministro de datos que el contribuyente pueda efectuar a través de otros procedimientos y mecanismos vigentes.

Art. 14 – La falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución serán pasibles de la sanción dispuesta por el art. 51 del Código Fiscal - Ley 2.686 y modificatorias.

Art. 15 – La presente comenzará a regir a partir de su firma.

Art. 16 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 52/15

Mendoza, 15 de julio de 2015

B.O.: 20/7/15

Vigencia: 20/7/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Deducciones. Donaciones a las entidades educativas mencionadas en el Código Fiscal, Ley 4.362, art. 185, inc. e). Ley 8.778, art. 43. Su aplicación.

Art. 1 – Los contribuyentes que hayan efectuado donaciones en dinero a las entidades educativas a que se refiere el inc. e) del art. 185 del Código Fiscal, podrán efectuar la correspondiente deducción del impuesto sobre los ingresos brutos hasta el tope del uno por ciento (1%) del impuesto mensual a pagar, debiendo darse cumplimiento a tal efecto, a lo dispuesto por el art. 43 de la Ley 8.778, el Dto. 841/15 y a los requisitos que se disponen en la presente resolución.

Art. 2 – Las deducciones del impuesto sobre los ingresos brutos se computarán a partir del anticipo correspondiente al mes en que se efectúa la donación, hasta agotarse dicho importe, incorporándose en su totalidad en la declaración jurada mensual del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme se indica a continuación:

A. Contribuyentes locales que utilicen aplicativo domiciliario “ADIB” o el que lo sustituya: deberán registrarlo dentro del ítem “Deducciones” en el concepto “Otros pagos”.

B. Contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral que utilicen aplicativo SiFeRe: deberán registrar los pagos a cuenta dentro del ítem “Deducciones” en rubro “Otros créditos” en el concepto “Anticipos especiales”.

Art. 3 – Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para el cómputo de las donaciones correspondientes a los anticipos fiscales cuyos vencimientos operen a partir de la fecha de publicación de la presente norma legal.

Art. 4 – De forma.

SAN JUAN

RESOLUCIÓN D.G.R. 1.139/15

San Juan, 17 de julio de 2015

B.O.: 20/7/15

Vigencia: 20/7/15

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Saldos a favor del contribuyente, generados permanentemente por la aplicación de regímenes de recaudación. Certificado de no retención y no percepción para los regímenes de las Res. D.G.R. 1.460/02 y 925/10 y Res. S.H. y F. 1.197/04. Su solicitud. Alícuotas reducidas. Utilización de la Clave de Usuario Registrado (C.U.R.).

Art. 1 – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que acrediten la generación de saldos a favor y no registren deuda en los demás impuestos recaudados por la Dirección General de Rentas, podrán solicitar ante este organismo la emisión de un certificado de no retención y no percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para los regímenes de retención y percepción de las Res. D.G.R. 1.460/02 y 925/10, y/o la evaluación de las alícuotas establecidas en el régimen de la Res. S.H. y F. 1.197/04 con el objeto de atenuar las mismas.

Art. 2 – La solicitud de emisión del certificado de no retención y no percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y/o de atenuación de alícuotas de SIRCREB deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser tramitada por el contribuyente a través de la página web de la Dirección General de Rentas utilizando su clave C.U.R., según lo establecido por la Res. D.G.R. 342/08.
- b) El saldo a favor generado no deberá ser inferior a dos veces el impuesto determinado promedio de las seis declaraciones juradas mensuales anteriores a la solicitud.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos dará lugar a la baja automática del trámite.

Art. 3 – La Dirección General de Rentas procederá a evaluar el caso en cuestión a efectos de corroborar la situación fiscal denunciada. De resultar procedente lo solicitado, la Dirección General de Rentas podrá emitir un certificado de no retención y no percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y/o atenuar las alícuotas establecidas en el régimen SIRCREB, estableciendo las alícuotas morigeradas del dos por mil (2‰) o del cero por mil (0‰), según corresponda.

Art. 4 – El certificado de no retención y no percepción emitido según las disposiciones de la presente resolución tendrá un plazo de validez de noventa días.

La atenuación de alícuotas concedida en virtud de las disposiciones de la presente se extenderá por un plazo de:

- a) Tres meses, si el saldo a favor del contribuyente es de más de dos y hasta tres veces el impuesto promedio de las seis declaraciones juradas mensuales anteriores a la solicitud.
- b) Seis meses, si el mencionado saldo a favor es superior a tres veces el impuesto promedio de las seis declaraciones juradas mensuales anteriores a la solicitud.

Art. 5 – Se excluye de las disposiciones de la presente resolución a los contribuyentes calificados en riesgo fiscal de acuerdo con lo dispuesto en la Res. D.G.R. 1.219/14 y su modificatoria.

Art. 6 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 7 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 18/15
Córdoba, 17 de julio de 2015
B.O.: 21/7/15
Vigencia: 21/7/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes generales de retención y percepción. Dto. 443/04. Exclusiones. Res. S.I.P. 19/14. Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como último párrafo del art. 13 de la Res. S.I.P. 19/14, sus modificatorias y complementarias, lo siguiente:

“Cuando el adquirente, locatario y/o prestatario acredite su condición de contribuyente local de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la provincia de Córdoba, conforme los requisitos y/o procedimientos que a tales efectos establezca la Dirección General de Rentas, el agente no deberá practicar la referida percepción”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 158/15

Córdoba, 20 de julio de 2015

B.O.: 21/7/15

Vigencia: 21/7/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención, recaudación y percepción. Dto. 443/04. Res. Norm. D.G.R. 1/11. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 441, por el siguiente:

“Artículo 441 – Considerando lo previsto en el último párrafo del art. 13 de la Res. S.I.P. 19/14 y modificatorias, los sujetos a fines de no ser percibidos deberán presentar ante el agente copia de la constancia de inscripción como contribuyente local en otra jurisdicción o, en el caso de contribuyentes que tributen por convenio, copia del respectivo F. CM-05 presentado y que corresponda al año anterior al de la anualidad por la que se presente, o CM-01 en caso de inicio de actividades sin obligación de presentación de F. CM-05 vencida. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la declaración jurada CM-05 en el próximo ejercicio fiscal. En el caso de no acreditar dicha constancia corresponderá la percepción agravada mencionada en el penúltimo párrafo del art. 13 mencionado”.

Art. 2 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.792/15

Buenos Aires, 15 de julio de 2015

B.O.: 21/7/15

Vigencia: 21/7/15

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Art. 1 – De acuerdo con lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, se homologa el equipo denominado “Controlador Fiscal”, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

Marca	Modelo	Versión	Código asignado	Empresa proveedora	C.U.I.T.
HASAR	SMH/P-340 F	01.00	HAB	Compañía Hasar S.A.I.C.	30-61040056-2

Tipo de equipo: impresora fiscal.

Art. 2 – La homologación dispuesta en el art. 1 tendrá una validez de cinco años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN C.N.E.P. y S.M.V.M. 4/15

Buenos Aires, 21 de julio de 2015

B.O.: 24/7/15

Vigencia: 24/7/15

Contrato de trabajo. Salario mínimo, vital y móvil. Trabajadores comprendidos en la Ley 20.744, de la Administración Pública nacional y de todas las entidades y organismos del Estado nacional.

Art. 1 – Fíjase para todos los trabajadores comprendidos en el régimen de contrato de trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. en 1976), de la Administración Pública nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado nacional actúe como empleador, un salario mínimo, vital y móvil excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el art. 140 de la Ley 24.013, de:

A. A partir del 1 de agosto de 2015, en pesos cinco mil quinientos ochenta y ocho (\$ 5.588) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme al art. 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. en 1976), con excepción de las situaciones previstas en los arts. 92 ter y 198, Primera Parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos veintisiete con noventa y cuatro centavos (\$ 27,94) por hora, para los trabajadores jornalizados.

B. A partir del 1 de enero del año 2016, en pesos seis mil sesenta (\$ 6.060) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa conforme al art. 116 del régimen de contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. en 1976), con excepción de las situaciones previstas en los arts. 92 ter y 198, Primera Parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos treinta con treinta centavos (\$ 30,30) por hora, para los trabajadores jornalizados.

Art. 2 – Atento a la actividad desarrollada por el Observatorio del Empleo instituido por la Res. C.N.E.P. y S.M.V.M. 3, de fecha 1 de septiembre de 2014, apruébanse:

1. El informe del Observatorio del Empleo titulado “Diagnóstico inicial sobre la situación del empleo asalariado registrado y no registrado”.
2. El Reglamento Interno de dicho Observatorio.

Ambos instrumentos serán publicados en la página web institucional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: www.trabajo.gob.ar.

Art. 3 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 38/15 La Plata, 21 de julio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario, a los automotores y a las embarcaciones deportivas o de recreación. Pago. Adhesión al sistema de envío de boletas vía mail (boleta electrónica). Participación en el Programa Promotores Tributarios de sorteos de equipamiento para escuelas secundarias. Res. Norm. A.R.B.A. 27/15. Su modificación.

VISTO: el Expte. 22700-0045105-2015, mediante el cual se propicia la modificación de la Res. Norm. A.R.B.A. 27/15; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. Norm. A.R.B.A. 27/15, esta Agencia de Recaudación implementó el “Programa Promotores Tributarios”, estableciendo las formas, requisitos y condiciones para la participación activa de los alumnos de las escuelas secundarias, públicas y privadas de la provincia de Buenos Aires.

Que en la misma se establece que los cursos que adhieran y participen del programa participarán del sorteo que se realizará en cada municipio, en el marco del cual podrán resultar adjudicatarios de una tablet para cada uno de los alumnos integrantes del curso que resulte ganador del referido sorteo y el equipamiento de una sala de microcine para las escuelas a la que pertenezcan.

Que con ello se procura garantizar la comunicación efectiva y la participación activa de los jóvenes en el ámbito de la tributación local.

Que el programa tiene por objeto promover la adhesión de contribuyentes de los impuestos inmobiliario y a los automotores (incluyendo el referido a las embarcaciones deportivas o de recreación), al servicio de boleta electrónica por mail y superar las estructuras tradicionales basadas en el uso del papel y la gestión presencial, promoviendo la progresiva despapelización y la agilización en torno a la prestación de servicios, con el consecuente cuidado y protección del medio ambiente y la optimización de los recursos públicos.

Que fundamenta dicha normativa el art. 165 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– y, lo establecido por los arts. 8 y 9, inc. o) de la Ley 13.766 y modificatorias, de creación de esta Agencia de Recaudación, que faculta a este organismo a desarrollar las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de sus finalidades y funciones, en este caso en particular, en virtud de lo encomendado por el Poder Ejecutivo provincial mediante el Dto. 1.906/08.

Que el Código Fiscal destaca que, cuando se incluyeran el otorgamiento de premios en dinero o en especie, la instrumentación deberá realizarse a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

Que, en esta oportunidad, y al solo efecto de beneficiar a los promotores tributarios, resulta oportuno introducir modificaciones en el art. 3 del Anexo Unico de la mentada resolución normativa.

Que las bases y condiciones establecen límites en la cantidad de oportunidades de participación en los sorteos a efectuar, en función de la cantidad de suscripciones efectivamente realizadas.

Que, en virtud de ello, se procura ampliar la cantidad de oportunidades en la participación en los sorteos, conforme al número de suscripciones efectivamente obtenidas.

Que, asimismo, corresponde establecer la fecha en la cual culminará el plazo para la carga de las suscripciones.

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 13.766.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1 – Sustituir el art. 3 del Anexo Unico de la Res. Norm. A.R.B.A. 27/15, por el siguiente:

“Artículo 3 – Podrán participar de los sorteos todos los quintos años de las escuelas secundarias, públicas y privadas, de los municipios indicados en el art. 1 de este anexo o aquéllos que en el futuro se incorporen al presente programa, que hayan logrado como mínimo y hasta el día 28 de agosto de 2015, la carga de quince adhesiones de nuevos objetos (inmuebles, vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación), al sistema de envío de boletas vía mail (boleta electrónica), conforme se describe en el artículo siguiente.

La cantidad de posibilidades de participación del sorteo de cada curso se registrará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Quince adhesiones de nuevos objetos, una posibilidad.
- b) Veinte adhesiones de nuevos objetos, dos posibilidades.

Se adicionará una posibilidad más, cada diez nuevas suscripciones, posteriores a las veinte adhesiones”.

Art. 2 – Establecer que la modificación establecida en la presente, resultará de aplicación con relación a todas las adhesiones logradas a partir de la vigencia de la Res. Norm. A.R.B.A. 27/15.

Esta Agencia de Recaudación procederá a recalcular la cantidad de posibilidades de participación en los sorteos que se realicen, en virtud de la modificación introducida a través de la presente.

Art. 3 – De forma.